Expediente: 600.32.7.21.0002

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.21.0116

Fecha: 7 de septiembre de2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado con PR-2021-0087 la Policía Nacional de Cumaribo - Vichada, solicita dictamen – concepto técnico, de 94 piezas madera incautadas en el barrio Nicolino Matar del municipio de Cumaribo Vichada, al señor Wilson Castro Silva identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.360.000 de Puerto Rico Caquetá, por efectuar el transporte del material forestal, en un vehículo tracto camión con placas TBO 366 marca Ford, sin la respectiva guía de transporte ni ningún tipo de permiso que ampare su transporte, emitiéndose el informe técnico de peritaje Nº 600.20.7.21.0001 del 26 de enero del 2021, dentro del cual se realiza la valoración ambiental de especímenes decomisados, a las 94 piezas de madera incautadas.

Que mediante oficio Nº S-2021-0001/REGIN-SIJIN-29.25, radicado PR-2021-0098 del 28 de enero del 2021, la Policía Nacional de Cumaribo – Vichada, deja a disposición de la Corporacion el material forestal incautado, el cual se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía de Cumaribo – Vichada, relacionando las 94 piezas de madera de la siguiente manera:
94 26 de 3 M de largo x 10 CM de alto y 25 CM de ancho.
11 de 3 M de largo x 11 CM de alto y 30 CM de ancho.
19 de 4.23 M de largo x 13 CM de alto y 20 CM de ancho.
6 de 3.2 M de largo x 27 CM de ancho x 10 CM de alto.
10 de 3.1 M de largo x20 CM de ancho y 10 CM de alto.
11 de 3 M de largo x 15 CM de ancho y 10 CM de alto.
11 de 3 M de largo x 21 CM de ancho x 5 CM de alto

Que el día 12 de febrero del 2021 un profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica de inspección al material incautado en la estación de la Policía Nacional de Cumaribo – Vichada, emitiéndose el concepto técnico de incautación Nº 600.8.2.21.0023 de fecha 12 de abril del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0020 de fecha 25 de marzo del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 12 de febrero de 2021, a la estación de policía del municipio de Cumaribo – Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *4. CONCEPTO TECNICO*

Evaluada la información aportada por la Policía Nacional mediante radicado PR-2021-00087 del 26/01/2021 y el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTFF número 0136829 del 25 de enero de 2021, así como revisadas las 98 piezas de madera de Sasafrás (Ocotea cymbarum) incautadas el mismo día por la Policía Nacional a los señores WILSON CASTRO SILVA identificado con cedula de ciudadanía número 96.360.000 expedida en Puerto Rico Caquetá y NICOLAS PUENTES BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.869.218 expedida en Villavicencio, en el casco urbano municipal de Cumaribo-Vichada, se concluye que la misma fue transportada sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de

especímenes de la biodiversidad colombiana, y se encuentra en buenas condiciones físicas y fitosanitarias pero en malas condiciones de almacenamiento y preservación, con un volumen total de 6.29 m3 y valor comercial estimado en $ 4,662,319.

Dicho comportamiento requiere iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del conductor del vehículo que transportaba la madera, señor WILSON CASTRO SILVA identificado con cedula de ciudadanía número 96.360.000 expedida en Puerto Rico Caquetá, en los términos de la Ley 1333 de 2009, por no contar con el SUNL que otorga la autoridad ambiental según Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 y sus modificatorias, para lo cual se aportan los siguientes parámetros de tasación de multas por infracciones ambientales:

Tabla 2. Valoración de parámetros de la tasación de la multa por infracción ambiental.

Parámetro	Sigla	Valoración
Costos evitados	(Y2)	20% de un (1) s.m.l.d.v.
Capacidad de detección de la conducta	(P)	0.45
Factor de Temporalidad	(α)	1
Probabilidad de ocurrencia	(o)	0.4
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	(A)	Ninguna
Costos Asociados	(Ca)	Ninguno
Capacidad Socioeconómica del Infractor	(Cs)	Puntaje SISBEN III: 22.81

Por su parte, el material probatorio correspondiente a las 98 piezas de madera de Sasafrás (Ocotea cymbarum) permanecen en custodia de la Estación de Policía Nacional, del municipio de Cumaribo-Vichada, a la espera de su destino final por parte de la Corporación.

El presente concepto se remitirá al área jurídica se La Subsede, para que previo análisis de la información que contiene, se de apertura al proceso sancionatorio sugerido y se tomen las determinaciones correspondientes.

Para efectos de notificaciones, el presunto infractor reside en la calle 11 N° 43 – 03 de Villavicencio-Meta, con número celular 3203084234, según datos aportados a la Policía Nacional durante el procedimiento de incautación.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0020 de fecha 25 de marzo del 2021, se logró identificar como presunto infractor al señor Wilson Castro Silva identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.360.000 de Puerto Rico Caquetá, por efectuar el transporte de 94 piezas madera, en un vehículo tracto camión con placas TBO 366 marca Ford, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, que ampare su transporte.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0020 de fecha 25 de marzo del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que con la ejecución de la actividad de transporte de 94 piezas madera, con un volumen total de 6.29 m3 y valor comercial estimado en $ 4,662,319, realizada por el señor Wilson Castro Silva identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.360.000 de Puerto Rico Caquetá, en un vehículo tracto camión con placas TBO 366 marca Ford, en el barrio Nicolino Matar del municipio de Cumaribo Vichada, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, que ampare su transporte.

Actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, especialmente la contemplada en el artículo 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015.

> ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización***. *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores***. *"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del Wilson Castro Silva identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.360.000 de Puerto Rico Caquetá, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0020 de fecha 25 de marzo del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0002.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Wilson Castro Silva identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.360.000 de Puerto Rico Caquetá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0020 de fecha 25 de marzo del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0002.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Wilson Castro Silva identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.360.000 de Puerto Rico Caquetá, en la calle 11 Nº 43-03 de Villavicencio - Meta, numero de celular 3203084234, o a quien en forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria